

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XX/2017.

Peticionaria: CPJ.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de agosto del 2019.

Lic. JHLB

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2017 relacionado con el caso presentado por la ciudadana CPJ.

I. Antecedentes

2. El 01 de diciembre de 2016, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la ciudadana CPJ, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, del estado de Tabasco en el cual expresó lo siguiente:

“...1.- En el año de 2008, fui beneficiada por el Instituto de Vivienda de Tabasco, con una vivienda en el Fraccionamiento XXX, ubicada en la carretera XXX, con domicilio calle XXX número XX, perteneciente al Municipio de Centro, Tabasco.

2.- Dicha vivienda fue donada por el Gobierno del Estado y solo pagaría la suscrita las escrituras que saldrían a mi nombre, pagando una cantidad de \$5,000.00, dicha cantidad sería pagada en mensualidades, con un pago de \$600.00 pesos.

3.- Pero es el caso que en año de 2012, fui despojada de mi vivienda por un particular en complicidad con los servidores públicos del Instituto de Vivienda de Tabasco, ante tales hechos, acudo en ese años de 2012, en ese entonces ante la Procuraduría General de

Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), a denunciar por el delito de despojo, dando inicio a la Averiguación Previa número AP-VHSA-6TA-XXX/2012, en dicha indagatoria se giró oficio XXX/2012, de fecha 28 de Mayo de 2012, a la Agencia Auxiliar para que realice una inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos.

4.- Asimismo aporte las documentales necesarias para integrar la indagatoria número AP-VHSA-6TA-XXX/2012, así como también presente mis dos testigos.

5.- Pero es el caso que desde que se dio inicio a dicha indagatoria no he tenido el asesoramiento legal de parte del Ministerio Público, incluso a pesar de que he estado asistiendo a dicha agencia de investigación sexta, para saber del estado jurídico que guarda, los servidores públicos adscrito no me informan de la indagatoria. Y así ha transcurrido el tiempo, por lo que hasta la presente fecha aún no se ha hecho entrega de mi vivienda antes mencionada, por lo que considero que existe dilación en la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012, y esto me deja en estado de indefensión y vulnera mis derechos humanos, ya que no se me imparte justicia debido que ha dejado de actuar el representante social en dicha indagatoria.

6.- Con respeto al Asesor Jurídico adscrito a la agencia investigadora sexta, no he recibido ninguna asesoría jurídica, y mucho menos ha realizado alguna acción favorable en la integración de la averiguación previa número AP-VHSA-6TA-XXX/2012. ...” (Sic)

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismos.

3. Con fecha 10 de enero de 2017, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número XX/2017, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 11 de enero de 2017, se emitió acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos.
5. El 25 de enero de 2017, el Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2018 solicitó informe a al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

6. El 16 de enero de 2017, la visitadora adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la C. CPJ, en la cual le fue notificada la admisión de instancia mediante el oficio CEDH/2V-XXX/2018.

7. El 05 de junio de 2017 se recibió en este Organismo Público el oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual remitió el oficio sin número de fecha 19 de mayo de 2017, signado por la Licenciada MAMP, Asesora Jurídica adscrita a la Segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional) del Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual se envía un informe de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por la diversa, en los que en esencia informó:

OFICIO S/N DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MAMP, ASESORA JURÍDICA ADSCRITA A SEGUNDA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO:

“...por lo que anexo oficio número s/n, de fecha 02 de Mayo del presente año, mediante el cual le solicite a la C. MSG, Fiscal del Ministerio Público, Adscrita a la Sexta Fiscalía General del Estado, girara oficio de notificación a la ofendida CPJ, para que le señalara fecha y hora en esta fiscalía, a efectos de proporcionarle la debida asesoría jurídica y orientación o en su caso si hay que realizar alguna promoción que hacer valer, por lo que en cuanto comparezca la ofendida CPJ a la fiscalía realizare lo conducente...” (Sic)

INFORME DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MAMP, ASESORA JURÍDICA ADSCRITA A LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO:

“...no he tenido intervención en la indagatoria señalada al rubro superior derecha, toda vez que no he sido llamada para alguna diligencia, por lo que solicito a usted, de la manera más atenta, su auxilio, para que gire oficio de notificación a la C. CPJ y le señale fecha y hora en esta fiscalía, a efectos de proporcionarle la debida asesoría jurídica y orientación o en su caso si hay que realizar alguna promoción que hacer valer...” (Sic)

8. El 06 de junio de 2017, el Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017, solicitó primer requerimiento al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

9. El 05 de septiembre de 2017, mediante el oficio CEDH/2V-XXX/2017, el Segundo Visitador General solicitó ampliación de informe, al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
10. El 11 de septiembre de 2017, se recibió en este Organismo Público el oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual remite informe de Ley, consistente en oficio original número 301 de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Licenciado JGJ, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Sexta Agencia y anexo del mismo consistente en copias fotostáticas de la averiguación previa número AP-VHSA_6TA-XXX/2012, en el cual dentro de otras cosas, señaló lo siguiente:

“Del análisis de todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria; se advierte lo siguiente:

1.- INICIO: 28 De Mayo de 2012, querrela por comparecencia y verbal de la ofendida CPJ por el delito de DESPOJO Y ROBO en contra del C. JMC Y LOS QUE RESULTEN. Asistida por su asesor jurídico público LIC. MACC.

2.- HECHOS: En el mes de diciembre del 2011 por cuestiones de salud de su señora madre, se ausentó de su domicilio ubicado en la Calle XX número XX, Fraccionamiento XX de esta ciudad a la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, quedando cerrado al cuidado del C. JMC, al regresar el 30 de enero del 2012 se da con la sorpresa que su casa estaba vacía y ocupada por una señora, le sustrajeron todas sus pertenencias personales y domésticos.

3.- En la comparecencia de la víctima, antes de rendir declaración ministerial, el representante social le hizo saber sus derechos que refiere el artículo 20 apartado C de la Constitución General de la República, dándose por enterada aceptando a su vez la asesoría jurídica gratuita del C. MACC, visible en las copias anexas.

4.- Dentro de los derechos de la ofendida, se le designó al asesor jurídico gratuito quien lo asiste y por su conducto puede aportar los medios probatorios, al igual que se giró orden de investigación a la Policía de Investigaciones, emitiendo su informe correspondiente, tal como se acredita con las actuaciones que obran dentro de la indagatoria, visible en las copias anexas.

5.- Como medidas de prevención se llevó a cabo la audiencia de formal requerimiento al probable inculpado para que se le restituyera del bien inmueble y objetos muebles a la ofendida, acreditándose con las constancias que obran en la indagatoria, visible en las copias anexas.

6.- En cuanto al punto d), lo que refiere la C. CPJ en su inconformidad, no le asiste la razón porque en cuanto al asesoramiento e información ya quedó precisado en los

puntos que antecedente, respecto a la integración de la indagatoria, esta se encuentra desahogando diligencias, como se puede advertir con el acuerdo de notificación a la ofendida de fecha 30 de mayo del 2017 (SIC), con la diligencia de requerimiento al probable inculpado de fecha 18 de julio del 2017, con la comparecencia del probable inculpado de fecha uno de agosto del 2017, con la declaración de la C. MGCC, como persona relacionada con los hechos de fecha diez de agosto del 2017, con lo cual se acredita que se están realizando acciones de investigación.

7.- En cuanto a la protección, acciones y actuaciones, respecto a los derechos de la víctima u ofendida, se continúa dando seguimiento, en la integración de la averiguación previa que nos ocupa, desahogándose los medios probatorios pertinentes, tal y como se puede acreditar con las copias que se anexan.

11. El 20 de octubre de 2017, la visitadora adjunta adscrita a este Organismo Público, elaboró acta de revisión de averiguación previa, en la cual se enumeraron las actuaciones y diligencias contenidas en las constancias que obran en las copias certificadas de la averiguación previa número AP-VHSA_6TA-XXX/2012, asentando como actuaciones las siguientes:

“...

- El 28 de mayo de 2012, se dio inicio a la averiguación previa por el delito de despojo y robo.*
- Constancia de constancia (SIC) de informe pericial de fecha 09 de julio de 2012, en la que se registra que se recibió el mismo y agrego oficio número CE/XXX/2012 de fecha 09 de julio de 2012, signado por el Ingeniero AAADF, adscrito a los Servicios Periciales.*
- Acuerdo de cita al inculpado JMC de fecha 24 de agosto de 2012, en el que se ordena girar por conducto del Director General de la Policía Ministerial del Estado, cédula de notificación única al C. JMC.*
- Acuerdo de cita a ofendido de fecha 24 de agosto de 2012, en el que se ordena girar por conducto del Director General de la Policía Ministerial del Estado, cédula de notificación a la C. CPJ.*
- En fecha 31 de agosto de 2012, le notificaron garantías al inculpado JMC.*
- Declaración del inculpado JMC de fecha 31 de agosto de 2012, en la cual manifiesta que todo lo que manifestó la ofendida es falso.*
- Media filiación de inculpado, practicada en la misma fecha que antecede.*
- Constancia de documentos de fecha 24 de agosto de 2012, en la que se agregan oficio número PGJ/DAP/CN/XXX/2012 de fecha 28 de agosto del año 2012, signado por el notificador Licenciado SRA, en el cual rinde informe.*

- *Constancia de documentos de fecha 31 de agosto de 2012, en la cual se hace constar copias fotostáticas de credencial para votar a nombre del C. JMC, cuyo original se tuvo a la vista.*
- *Constancia de documentos de fecha 01 de septiembre de 2012, en la cual se hace constar que se agrega oficio XXX/2012 de fecha 01 de agosto del año 2012, signado por el Licenciado JCMH, Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Auxiliar, en el cual remite diligencia practicada.*
- *Constancia de documentos de fecha 23 d enero de 2013, en el cual se agregan a los autos original y copias al carbón del oficio 388/2013 de fecha 14 de enero de 2013, en el cual se informa que no se realizó la inspección y fe ministerial.*
- *Requerimiento de objetos de fecha 18 de julio de 2017, en el que se acuerda notificación al C. JMC, a efecto de que devuelva diversos objetos, reclamados por la C. CPJ.*
- *Comparecencia de parte inculpada de fecha 01 de agosto de 2017, en la que declara el C. JMC.*
- *Declaración de un tercero de fecha 10 de agosto de 2017, en la que se agrega copia fotostática de credencial de elector.”*

12. El 27 de marzo de 2018, se solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable ampliación de informe, con oficio No. CEDH/2V-XXX/2017.

13. El 10 de mayo de 2018, la visitadora adjunta a este Organismo Público se constituyó en las instalaciones que ocupa la Agencia Investigadora Sexta del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y elaboró acta de revisión de averiguación previa, haciendo constar lo siguiente:

“...

... me ponen a la vista la Averiguación Previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012, la cual contiene las mismas actuaciones que obran en el informe proporcionado ante este Órgano Público, mediante oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017.”

14. El 10 de octubre de 2018, la visitadora adjunta a este Organismo Público se constituyó en las instalaciones que ocupa la Agencia Investigadora Sexta del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y elaboró acta de revisión de averiguación previa, haciendo constar las actuaciones siguiente:

“...

• Acuerdo de solicitud de informe al Instituto de la Vivienda del estado de Tabasco (INVITAB), de fecha 11 de mayo de 2018.

- a) *Oficio número XX2018 dirigido al Director del Instituto de la Vivienda del estado de Tabasco.*
- *Comparecencia del C. GCO de fecha 26 de junio de 2018.*
 - *Constancia de informe del Instituto de la Vivienda del estado de Tabasco, de fecha 26 de junio de 2018.*
- b) *Oficio número DAJ/XXX/2018 de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de la Vivienda del estado de Tabasco.*
- *Constancia de documentos de fecha 24 de julio de 2018, en la que se hace constar que se agregan a los autos oficio original número FGE/DGA/CN/XXX2018 de fecha 15 de junio de 2018, emitido por el Licenciado EMJO, quien es Notificador adscrito a la Coordinadora de Notificadores.*
- c) *Oficio original número FGE/DGA/CN/XXX/2018 de fecha 15 de junio de 2018, emitido por el Licenciado EMJO, quien es Notificador adscrito a la Coordinadora de Notificadores.*
- ...”

15. El 11 de abril de 2019, se elaboró acta circunstanciada de la revisión de actuaciones de la indagatoria AP-VHSA-6TA-XXX/2012, en las instalaciones que ocupa la Agencia Investigadora Sexta, de la cual se advirtió lo siguiente:

...”

Acuerdo del no ejercicio de la acción penal de fecha 10 de octubre de 2018.

Constancia que no se encuentra firmada por el fiscal del ministerio público, ni testigos de asistencia.

En razón de ello, se le cuestionó a la Fiscal del Ministerio Público en turno, quien señaló desconocer el estado en que se encuentra la indagatoria, puntualizando que no sabe si el referido acuerdo está aprobado, así como también si este fue debidamente notificado a las partes, toda vez que así recibió el expediente y tiene poco tiempo de haber entrado en funciones.

...”

16. El 18 de junio de 2019, se elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica a la peticionaria CPJ, por la visitadora adjunta, en la que manifestó:

“iría en estos días. Por parte de la fiscalía no me han resuelto nada, no he recibido ningún tipo de notificación relacionado con averiguación previa que se inició por el delito de despojo”

17. El 24 de junio de 2019, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia, por la visitadora adjunta a la peticionaria CPJ, en la que manifestó:

“el día de hoy fui a la Fiscalía, en donde me notificaron el acuerdo del no ejercicio de la acción penal que se dictó en la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012, a través de oficio número PJ/VHSA-6TA-XXX/2019, del cual hago entrega en copia simple para que se tomado en cuenta en este expediente de petición, siendo todo lo manifestando”

II. Evidencias

18. Acuerdo de fecha 10 de enero de 2017, emitido por la Directora de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número XX/2017.
19. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 11 de enero de 2017.
20. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2017, elaborada por la Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
21. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 27 de mayo de 2017, signado por la entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
22. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por el entonces Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
23. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 04 de octubre de 2017, signado por el entonces Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
24. Acta de revisión de averiguación previa de fecha 20 de octubre de 2017, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
25. Acta de revisión de averiguación previa de fecha 10 de mayo de 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.

26. Acta de revisión de averiguación previa de fecha 10 de octubre de 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
27. Acta de revisión de averiguación previa de fecha 11 de abril de 2019, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
28. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 24 de junio de 2019, elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.

III. Observaciones

29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número XX/2017, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana CPJ, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
30. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
31. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

32. En fecha 09 de enero de 2017, la C. CPJ, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

I.- Del Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La dilación en la integración de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La falta de asesoría jurídica de oficio, para realizar acción favorable en la integración de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012.

33. La autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados adjuntando copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número AP-VHSA-6TA-XXX/2012, mediante los oficios FGE/DDH-I/XXX/2017 recibido el 05 de junio de 2017 y FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, informando en lo medular que:

La Asesora Jurídica adscrita a la Segunda Fiscalía del Ministerio Público (Sistema Tradicional) del municipio del Centro, Tabasco:

OFICIO S/N DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MAMP, ASESORA JURÍDICA ADSCRITA A SEGUNDA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO:

“...por lo que anexo oficio número s/n, de fecha 02 de Mayo del presente año, mediante el cual le solicite a la C. MSG, Fiscal del Ministerio Público, Adscrita a la Sexta Fiscalía General del Estado, girara oficio de notificación a la ofendida CPJ, para que le señalara fecha y hora en esta fiscalía, a efectos de proporcionarle la debida asesoría jurídica y orientación o en su caso si hay que realizar alguna promoción que hacer valer, por lo que en cuanto comparezca la ofendida CPJ a la fiscalía realizare lo conducente...” (Sic)

INFORME DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MAMP, ASESORA JURÍDICA ADSCRITA A LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO:

“...no he tenido intervención en la indagatoria señalada al rubro superior derecha, toda vez que no he sido llamada para alguna diligencia, por lo que solicito a usted, de la manera más atenta, su auxilio, para que gire oficio de notificación a la C. CPJ y le señale fecha y hora en esta fiscalía, a efectos de proporcionarle la debida asesoría jurídica y orientación o en su caso si hay que realizar alguna promoción que hacer valer...” (Sic)

El Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Sexta Agencia:

“...

- El 28 de mayo de 2012, se dio inicio a la averiguación previa por el delito de despojo y robo.*
- Constancia de constancia de informe pericial de fecha 09 de julio de 2012, en la que se registra que se recibió el mismo y agrego oficio número CE/XXX/2012 de fecha 09 de julio de 2012, signado por el Ingeniero AAADF, adscrito a los Servicios Periciales.*
- Acuerdo de cita al inculpado JMC de fecha 24 d de agosto de 2012, en el que se ordena girar por conducto del Director General de la Policía Ministerial del Estado, cédula de notificación única al C. JMC.*
- Acuerdo de cita a ofendido de fecha 24 de agosto de 2012, en el que se ordena girar por conducto del Director General de la Policía Ministerial del Estado, cédula de notificación a la C. CPJ.*
- En fecha 31 de agosto d e2012, le notificaron garantías al inculpado JMC.*
- Declaración del inculpado JMC de fecha 31 de agosto de 2012, en la cual manifiesta que todo lo que manifestó la ofendida es falso.*
- Media filiación de inculpado, practicada en la misma fecha que antecede.*
- Constancia de documentos de fecha 24 de agosto de 2012, en la que se agregan oficio número PGJ/DAP/CN/XXX/2012 de fecha 28 de agosto del año 2012, signado por el notificador Licenciado SRA, en el cual rinde informe.*
- Constancia de documentos de fecha 31 de agosto de 2012, en la cual se hace constar copias fotostáticas de credencial para votar a nombre del C. JMC, cuyo original se tuvo a la vista.*
- Constancia de documentos de fecha 01 de septiembre de 2012, en la cual se hace constar que se agrega oficio XXX/2012 de fecha 01 de agosto del año 2012, signado por el Licenciado JCMH, Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Auxiliar, en el cual remite diligencia practicada.*
- Constancia de documentos de fecha 23 d enero de 2013, en el cual se agregan a los autos original y copias al carbón del oficio XXX/2013 de fecha 14 de enero de 2013, en el cual se informa que no se realizó la inspección y fe ministerial.*
- Requerimiento de objetos de fecha 18 de julio de 2017, en el que se acuerda notificación al C. JMC, a efecto de que devuelva diversos objetos, reclamados por la C. CPJ.*

- *Comparecencia de parte inculpada de fecha 01 de agosto de 2017, en la que declara el C. JMC.*
- *Declaración de un tercero de fecha 10 de agosto de 2017, en la que se agrega copia fotostática de credencial de elector.*

De las constancias cotejadas que integran la averiguación previa, se adviertes como diligencias las siguientes:

- a) Declaración de parte ofendida CPJ.*
- b) Solicitud de Dictamen de Avalúo, levantamiento topográfico, costo comercial y fijaciones fotográficas.*
- c) Solicitud de Inspección y fe ministerial de lugar.*
- d) Orden de investigación.*
- e) Declaración de inculpado JMC.*
- f) Declaración de un tercero.”*

34. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

35. Esta Comisión Estatal integró el expediente XX/2017 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como lo son las copias certificadas de la AP-VHSA-6TA-XXX/2012, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y las actas de revisión de la referida indagatoria, dictamina que se acreditaron los siguientes hechos:

I.- Del Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La dilación en la integración de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012.

36. Del análisis oficioso de las constancias que integran la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012, se advierte que con fecha 28 de mayo de 2012, la C. CPJ, comparece ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Sexta

a presentar denuncia por la probable comisión de los delitos de DESPOJO, ROBO Y LOS QUE RESULTEN, cometido en su agravio, en contra de JMC.

37. En relación a la integración de dicha indagatoria penal, la misma con fecha 10 de octubre de 2018 fue determinada con un ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en la que advierte el siguiente periodo de inactividad:

Cuadro 1.-

Diligencia	Fecha
Declaración del inculpado	31 de agosto de 2012
Diligencia de requerimiento de objetos	18 de julio de 2017

Cuadro 2.-

Diligencia	Fecha
Comparecencia de un tercero	10 de agosto de 2017
Acuerdo de solicitud de informe al INVITAB	11 de mayo de 2018

38. De lo señalado en el cuadro ilustrativo, queda evidenciado que la indagatoria estuvo inactiva por dos periodos:

El primero de 48 meses y 18 días aproximadamente, desde el 31 de agosto de 2012, fecha en la que realizó la diligencia de declaración del inculpado, al 18 de julio de 2017, fecha en la que acordó diligencia de formal requerimiento al presunto responsable para la devolución de objetos.

El segundo de aproximadamente 9 meses, 1 día, comprendido del 10 de agosto de 2017 al 11 de mayo de 2018. Períodos durante los cuales no realizó actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, si bien es cierto, se realizaron constancias de documentos que habrán de integrarse al sumario, estas no pueden considerarse como actuaciones de investigación,

siendo aplicable los siguientes criterios¹, dilación que transgredió derechos humanos de la peticionaria, como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia, así como su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

39. Desde la presentación de su escrito de petición, la peticionaria se inconforma de que existe dilación por parte del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora Sexta de integrar la indagatoria. Al respecto, se tiene que la referida investigación se inició el 28 de mayo de 2012 y que al 10 de octubre de 2018, fecha en la que se acordó LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, **transcurrieron aproximadamente 5 años, 4 meses y 12 días** para pronunciarse en tal sentido.
40. Si bien es cierto, al rendir el informe de Ley, el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Sexta Agencia manifiesta que *lo que refiere la C. CPJ en su inconformidad, no le asiste la razón, porque respecto a la integración de la indagatoria, esta se encuentra desahogando diligencias, como se puede advertir con el acuerdo de notificación a la ofendida de fecha 30 de mayo de 2017, con la diligencia de requerimiento al probable inculpado de fecha 18 de julio del 2017, con la comparecencia del probable inculpado de fecha uno de agosto del 2017, con la declaración de la C. MGCC, como persona relacionada con los hechos de fecha diez de agosto del 2017, con lo cual se acredita que se están realizando acciones de investigación*, las citadas actuaciones se realizaron antes de que iniciara el segundo período de inactividad.
41. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan

¹ Tesis I.2º.P.74P, Tomo XVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. Tesis VIII.2º.11P, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TERMINO DE LA (ARTICULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PÁRA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).

esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.

42. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, **el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”,** y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. **Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”²**

² Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

43. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora no tuvo la debida diligencia de observar el plazo razonable durante la investigación para pronunciarse sobre su determinación, la cual después de **5 años, 4 meses y 12 días** emitió ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito a la Agencia Investigadora Sexta, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La falta de asesoría jurídica e interés en realiza acción favorable para la integración de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012.

44. La C. CPJ, en su petición inicial manifestó con respecto al Asesor Jurídico, adscrito a la Agencia de Investigadora Sexta, la falta de asesoría e interés en realizar acción favorable en la integración de la averiguación previa número AP-VHSA-6TA-XXX/2012.

45. Sobre el particular se tiene que el asesor jurídico de oficio asignado, en su momento a la C. CPJ, intervino en la referida indagatoria, en una sola diligencia, durante los **5 años, 4 meses y 12 días** en los que permaneció en integración la indagatoria:

Cuadro 3.-

Fecha	Motivo de la Diligencia	Asesor Jurídico	Manifestación del Asesor
28/mayo/2012	Declaración de parte ofendida	MACC	Protesta del cargo. Da conocer los derechos como ofendido. Se investiguen los hechos. Se gire orden de Investigación a la Policía Ministerial. Se practique Inspección Ocular del lugar de los hechos.

			Se realice Avalúo y fijación fotográfica del citado lugar. Se requiera al inculpado declarar en relación a los hechos.
--	--	--	--

46. Sin que ello constituya una participación activa en el proceso. En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, no promovió en otro momento del procedimiento, ante la representación social, se acordaran acciones relacionadas con los hechos, que pudieran acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, ni mucho menos impulsara el procedimiento.

C.- De los Derechos Vulnerados

47. Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra. Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos.

48. Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

49. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

50. El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia. En este orden de ideas, la

pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

51. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.
52. De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos jurisdiccionales.
53. Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstener de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de

los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

54. Es en este sentido, aún y cuando la representación social concluyó la integración de la averiguación previa, pronunciándose después de **5 años, 4 meses y 12 días** con un ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL emitido el 10 de octubre de 2018; los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a cargo de la integración de la indagatoria AP-VHSA-6TA-XXX/2012, vulneraron los derechos humanos de la C. CPJ, pues el período para su conclusión se considera excesivo, acreditándose además, dos períodos de inactividad en la integración de la averiguación previa y la falta de asesoría jurídica adecuada e interés por parte del asesor jurídico adscrito de realizar diligencias favorables para integrar la indagatoria; violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia y deficiente asesoría jurídica.**

1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por la dilación en la procuración de justicia y deficiente asesoría jurídica.

1.1. Dilación en la procuración de justicia.

55. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.

56. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
57. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la C. CPJ, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día 28 de mayo de 2012, ante la Agencia Investigadora Sexta, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de JMC y de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta le fue procurada, aún y cuando se emitió un ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, se acreditó la existencia de **inactividad durante dos períodos** el primero de aproximadamente de 48 meses y 18 días aproximadamente, desde el 31 de agosto de 2012, fecha en la que realizó la diligencia de declaración del inculcado, al 18 de julio de 2017, fecha en la que acordó diligencia de formal requerimiento al inculcado para la devolución de objetos, **el segundo** de aproximadamente 9 meses, 1 día, comprendido del 10 de agosto de 2017 al 11 de mayo de 2018.
58. Periodos en los cuales, el Fiscal encargado de la indagatoria no realizó acciones tendientes para allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad de los inculcados. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del representante social dio como resultado que después de **5 años, 4 meses y 12 días** emitiera el ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, tiempo durante el cual, **mantuvo a la ofendida en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que impidió que tuviera acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.**
59. Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la

norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

60. Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.
61. Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.
62. Así las cosas, dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
63. Lo cual evidentemente no se cumplió en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la averiguación previa multicitada, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. CPJ, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre**

Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.

64. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que establecen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

65. En ese sentido el **artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

“... Artículo 25.- Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

I. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

II. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

III. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

66. Si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.³, del rubro, **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR**

³: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada

LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplase indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

67. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

“...ARTÍCULO 1º.- [...]

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción

penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

68. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse una investigación del sistema tradicional, en su artículo 3º, 5 y 17 en esencia indican que el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, proveerá a la víctima de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requiera, escuchara sus pretensiones y proporcionara la información que le requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, atendiendo a los intereses jurídicos del ofendido, restituyéndolo, en su caso, en el ejercicio de los derechos y goce de los bienes afectados por la comisión del delito, de igual manera dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.
69. En ese sentido, correspondía al Fiscal del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes para probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, todo esto dentro de un plazo razonable, lo que no se cumplió en la esencia.
70. De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

...
.... ”

71. Para concluir, Ministerio Público está obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, retardaron la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar **57 meses 19 días**, en un lapso de dos períodos, sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla, y más aún de mantenerla en la incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso lo que implica una violación grave a los derechos humanos de la hoy agraviada CPJ, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

1.2. Deficiente asesoría jurídica.

72. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

73. Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción I, establece el derecho de las víctimas u ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por lo previsto en los artículos 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas; 15 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; 5 y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que al respecto prevé:

“ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

...”

“Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I a II. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

...”

“Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

“Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

*Artículo 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, **proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17**, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. ”*

*“Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna,***

competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.”

El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.” (Énfasis añadido).

74. Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en su artículo 26, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 26. *Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:*

I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;

III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;

IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;

V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;

VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;

- VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;*
- VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;*
- X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*
- XI. Informar a sus superiores jerárquico*
- XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;*
- XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;*
- XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;*
- XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con mayores elementos de defensa;*
- XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;*
- XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;*
- XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;*
- XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;*
- XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;*

XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;

XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;

XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.”

75. En atención a los preceptos invocados, se tiene que el asesor jurídico adscrito a la Fiscalía General del Estado, está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en favor del ofendido o víctima en igualdad de condiciones que el defensor. En su momento protesto el cargo como tal en favor de la C. CPJ en su carácter de víctima de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2012, sin embargo, no procuró la debida atención al ofendido del delito, ya que de su intervención, no se advierte haber hecho efectivos cada uno de los derechos sustanciales de la víctima y haber vigilado la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el Fiscal del Ministerio Público, facilitando a la víctima el acceso a la justicia, ya que solo fue una la actuación en la integración de la indagatoria, siendo esta al momento de rendir su declaración de parte ofendida el día 28 de mayo de 2012, en la que solicitó a la representación las actuaciones normales de ley *“protestar el cargo, dar a conocer los derechos como ofendido, se investiguen los hechos, se gire orden de investigación a la policía ministerial, se practique inspección ocular del lugar de los hechos y fotografía del citado lugar, así como requerir al inculpado su declaración”*.

76. Además, se hace evidente que ante la pasividad con que se condujo la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la

investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, sin embargo, queda acreditado en el presente caso el asesor jurídico, no verificó la obligación encomendada a la representación social, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad al omitir realizar de manera diligente y oportuna el impulso de la investigación la investigación, y por consiguiente, solicitar oportunamente la determinación de la averiguación previa, siendo resaltable que después de más de **5 años, 4 meses** contados a partir del 28 de mayo de 2012, fecha en la que se inició la indagatoria, al 10 de octubre de 2018, se emitió ACUERDO DE CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

IV. De la reparación

77. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.
78. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”

79. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

80. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

81. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...
...”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

a).- De la Reparación del Daño

82. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

84. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
85. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
86. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

87. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...
...”

88. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediabilmente su esfera jurídica en algún caso en particular.
89. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima

o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

90. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa AP-VHSA-6TA-XXX/2016, dependiente de la Fiscalía General del Estado, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.
91. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.

b).- De la garantía de no repetición

92. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

93. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

94. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

95. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

96. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

97. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO

CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

98. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted la siguiente:

V. Recomendación

Recomendación 091/2019.- Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la interción que legalmente corresponde a la agraviada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación 092/2019.- Se recomienda que, en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo

expediente, copia de la determinación que emita el respectivo órgano de control y vigilancia, así como de esta recomendación.

Recomendación 093/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas delictivas tipificadas en el Estado de Tabasco.

Recomendación 094/2019.- Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación 095/2019.- Se recomienda que conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación 096/2019.- Se recomienda que una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los lineamientos derivados de la recomendación 093/2019.

Recomendación 097/2019.- Se recomienda instruya a quien estime pertinente, para que diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.

Recomendación 098/2019.- Se recomienda instruir al área pertinente a efecto de que se instrumente un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

Recomendación 099/2019.- Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable**”, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto.

99. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
100. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

101. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
102. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. BSH
ENCARGADA DE LA SEGUNDA VISITADURÍA
GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. LPJ
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO
LIC. PPOJ
SECRETARIA EJECUTIVA